

310.53
EXP No. 008 Enero 27/2015

AUTO No.

0133

**CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE SUCRE. CARSUCRE. Secretaría
General. Sincelejo,**

HECHOS

Que mediante escrito de 18 de Diciembre de 2014 el señor MARIO ROBERTO CUELLO BERTEL, identificado con C.C. No. 92.557.430 de Corozal, presenta querella por deterioro del daño ambiental por tala indebida de arboles por parte de la FUNDACION FUCTICOL, identificada con NIT No. 900.650.260 – 1, representada legalmente por su gerente o/y director.

13 FEB 2015

Que mediante informe de visita de fecha 30 de Diciembre de 2014 y concepto técnico No. 0003 de 08 de Enero de 2015, realizado por el equipo técnico de la Subdirección Ambiental, da cuenta de lo siguiente:

- En un área de terreno con una extensión de aproximadamente 10.000M², colindante con la IPS Centro de Rehabilitación Integral Nuestra Señora de Guadalupe ubicada en la Carrera 22 No. 10 – 200 del Cartagena de India, Municipio de Corozal, se encontraban plantados aproximadamente Mil (1000) arboles de la especie Limoncillo (*Cymbogogon citratus*), que estaban dispuestos como cercas vivas que delimitaban los predios en un trayecto de 80 metros lineales, los cuales fueron arrancados de raíz con maquinaria pesada (Buldócer).
- En la visita no se pudo evidenciar sus tacones debido a que la actividad de tala la realizaron con anterioridad a la inspección.
- El aprovechamiento de la especie Limoncillo (*Cymbogogon citratus*) fue realizado por la Fundación Fucticol sin permiso de la autoridad ambiental competente – CARSUCRE, ni del propietario del bien mueble.
- Además se pudo observar la tala de Diecinueve (19) arboles de las especies: 15 Limón (*Citrus limón*), 2 Guayaba (*Psidium guajava*), Nim 1 (*Azahadirantha indica*) y 1 Orejero (*Enterolobium cyclocarpum*), los cuales estaban dispuestos como arboles aislados, identificándose sus tacones y se evidenciaron sus desechos vegetales algunos apilados mientras que los otros aun permanecían esparcidos en el área.
- Los especímenes arbóreos fueron intervenidos para el desarrollo del proyecto constructivo denominado Urbanización Villa Cami, consistente en la edificación 250 viviendas bifamiliares de interés social prioritario y los arboles eran un obstáculo para realizar los movimientos del terreno y adecuación.
- Es de anotar que aunque las especies intervenidas son nativas de la región y no se encuentran en peligro de extinción ni declaradas como especies amenazadas, según la Resolución No. 383 de Febrero 23 de 2010, hacían parte del embellecimiento paisajístico del entorno, brindando un ambiente de confort, además servían como refugio de fauna silvestre.

CONSIDERACIONES TECNICAS DE CARSUCRE

Que la Subdirección de Gestión Ambiental mediante informe de visita realizada el día 30 de Diciembre de 2014 y concepto técnico No. 0003 de 08 de Enero de 2015, se determinó aproximadamente la tala de Mil (1000) arboles de la especie Limoncillo (*Cymbogogon citratus*), que estaban dispuestos como cercas vivas que delimitaban los predios en un trayecto de 80 metros lineales de un terreno con una extensión de aproximadamente 10.000M², colindante con la IPS Centro de Rehabilitación Integral Nuestra Señora de Guadalupe ubicada en la Carrera 22 No. 10 – 200, Municipio de

CONTINUACIÓN AUTO No. 01333

Corozal, además la tala de Diecinueve (19) arboles de las especies: 15 Limón (Citrus limón), 2 Guayaba (Psidium guajava), Nim 1 (Azahadirantha indica) y 1 Orejero (Enterolobium cyclocarpum), los cuales estaban dispuestos como arboles aislados en el área, sin permiso de CARSUCRE.

COMPETENCIA PARA RESOLVER

La Ley 99 de 1.993 crea Las Corporaciones Autónomas Regionales, encargadas por la Ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible..."

Que el artículo 2º de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece que el... Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1.993; los establecimientos públicos a que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2.002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta Ley y que sean aplicables según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades.

La Ley 1333 del 21 de julio de 2.009, publicada en el Diario Oficial No 47.417 del mismo día, señaló en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales,...de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de acuerdo al artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2009, el proceso sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Que en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, se ordenará iniciar el procedimiento sancionatorio, en contra de la FUNDACION FUCTICOL identificada con NIT: 900.650.260 – 1 representada legalmente por el señor HERNAN CORDOBA UMAÑA; presunto infractor, lo cual quedará expresado en la presente providencia.

Que el artículo 24 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, establece que debe ponerse en conocimiento del presunto infractor los cargos que se le formulen.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras disposiciones, que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (art 8º); la propiedad privada tiene una función ecológica (art 58); es deber de la persona y del ciudadano

310.53
EXP No. 008 Enero 27/2015

CONTINUACION AUTO No.

A 0133

proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (art 95 numeral 8º). Así mismo establece en el Capítulo 3, denominado... "DE LOS DERECHOS COLECTIVOS Y DEL AMBIENTE"... en el artículo 80, de la misma Carta Política señala, que le corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los Recursos Naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

13 FEB 2015

El artículo 23 del Decreto 1791 de 1.996 establece: "Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente una solicitud de permiso".

Que el artículo 8º del Decreto - Ley 2811 de 1.974 prevé.

Se consideran factores que deterioran el ambiente entre otros.

- a)
- b)
- c)
- d)
- e)
- f)
- g) La extinción o disminución cuantitativa o cualitativa de especies animales o vegetales
- h)
- i)
- j) La alteración perjudicial o antiestética de paisajes naturales.

El artículo primero numeral 2º de la Ley 99 de 1.993 prevé: La biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovecha en forma sostenible.

Que conforme a lo anterior y a lo estipulado en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2.009, esta Corporación procede a formular pliego de cargos en contra de la FUNDACION FUCTICOL identificada con NIT: 900.650.260 – 1 representada legalmente por el señor HERNAN CORDOBA UMAÑA, por su presunta responsabilidad por la tala de Mil (1.000) arboles de las especie Limoncillo (*Cymbogogon citratus*), 15 Limón (*Citrus limón*), 2 Guayaba (*Psidium guajava*), Nim 1 (*Azahadirantha indica*) y 1 Orejero (*Enterolobium cyclocarpum*) que estaban dispuestos como cercas vivas que delimitaban los predios y aislados en el área en un trayecto de 80 metros lineales de un terreno con una extensión de aproximadamente 10.000M², colindante con la IPS Centro de Rehabilitación Integral Nuestra Señora de Guadalupe ubicada en la Carrera 22 No. 10 – 200, Municipio de Corozal, sin permiso de CARSUCRE, violando así el artículo primero numeral 2º de la Ley 99 de 1.993, artículo 8 literal g y j) del Decreto Ley 2811 de 1.974 y el artículo 23 del Decreto 1791 de 1.996.

Que las normas y términos contenidos en los mismos, son de obligatorio cumplimiento por parte de la FUNDACION FUCTICOL identificada con NIT: 900.650.260 – 1 representada legalmente por el señor HERNAN CORDOBA UMAÑA.



310.53
EXP No. 008 Enero 27/2015

CONTINUACION AUTO No. 0133

Que en cumplimiento del artículo 18 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009, se ordena iniciar procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que el Título V de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009 establece las medidas preventivas y sanciones aplicables al responsable de la infracción ambiental, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada..." Las sanciones señaladas en el artículo 40 de la precitada ley se impondrán como principales o accesorias.

En merito de lo expuesto,

DISPONE

13 FEB 2015

PRIMERO: Abrir investigación en contra de la FUNDACION FUCTICOL identificada con NIT: 900.650.260 – 1 representada legalmente por el señor HERNAN CORDOBA UMAÑA, por la posible violación de la normatividad ambiental.

SEGUNDO: Formular a la FUNDACION FUCTICOL identificada con NIT: 900.650.260 – 1 representada legalmente por el señor HERNAN CORDOBA UMAÑA el siguiente pliego de cargos:

1. La FUNDACION FUCTICOL identificada con NIT: 900.650.260 – 1 representada legalmente por el señor HERNAN CORDOBA UMAÑA GONZALEZ presuntamente con la tala de Mil (1.000) arboles de las especie Limoncillo (*Cymbogogon citratus*), 15 de la especie Limón (*Citrus limón*), 2 de la especie Guayaba (*Psidium guajava*), 1 de la especie Nim (*Azahadirantha indica*) y 1 de la especie Orejero (*Enterolobium cyclocarpum*), sin permiso de CARSUCRE, ocasionó afectaciones a la biodiversidad, violando el artículo 1º numeral 2 de la Ley 99 de 1.993.
2. La FUNDACION FUCTICOL identificada con NIT: 900.650.260 – 1 representada legalmente por el señor HERNAN CORDOBA UMAÑA GONZALEZ presuntamente con la tala de Mil (1.000) arboles de las especie Limoncillo (*Cymbogogon citratus*), 15 de la especie Limón (*Citrus limón*), 2 de la especie Guayaba (*Psidium guajava*), 1 de la especie Nim (*Azahadirantha indica*) y 1 de la especie Orejero (*Enterolobium cyclocarpum*), que estaban dispuestos como cercas vivas que delimitaban los predios y aislados en el área en un trayecto de 80 metros lineales de un terreno con una extensión de aproximadamente 10.000M², colindante con la IPS Centro de Rehabilitación Integral Nuestra Señora de Guadalupe ubicada en la Carrera 22 No. 10 – 200, Municipio de Corozal, sin permiso de CARSUCRE, se desprotegió el paisaje, violando el artículo 8º literal j del Decreto 2811 de 1974.
3. La FUNDACION FUCTICOL identificada con NIT: 900.650.260 – 1 representada legalmente por el señor HERNAN CORDOBA UMAÑA GONZALEZ presuntamente con la tala de Mil (1.000) arboles de las especie Limoncillo (*Cymbogogon citratus*), 15 de la especie Limón (*Citrus limón*), 2 de la especie Guayaba (*Psidium guajava*), 1 de la especie Nim (*Azahadirantha indica*) y 1 de la especie Orejero (*Enterolobium cyclocarpum*), sin permiso de CARSUCRE, ocasionó la disminución de las especies animales y vegetales presentes en el sector, violando el artículo 8 literal g del Decreto 2811 de 1974.



310.53
EXP No. 008 Enero 27/2015

0133

CONTINUACION AUTO No.

4. La FUNDACION FUCTICOL identificada con NIT: 900.650.260 – 1 representada legalmente por el señor HERNAN CORDOBA UMAÑA presuntamente con la tala de Mil (1.000) arboles de las especie Limoncillo (*Cymbogogon citratus*), 15 de la especie Limón (*Citrus limón*), 2 de la especie Guayaba (*Psidium guajava*), 1 de la especie Nim (*Azahadirantha indica*) y 1 de la especie Orejero (*Enterolobium cyclocarpum*) sin tener permiso de la autoridad competente - CARSUCRE, violó el artículo 23 del Decreto 1791 de 1.996.

13 FEB 2015

TERCERO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad al artículo 25 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

Parágrafo: Los gastos que ocasiones la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicita.

CUARTO: Comuníquese la apertura de la presente investigación a la Procuraduría Judicial, Ambiental y Agraria de Sucre, de conformidad al inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de julio 21 de 2.009.

QUINTO: Remítase en dos ejemplares copia de la presente providencia, de la queja y de los informes técnicos obrantes en el expediente a la Fiscalía General de la Nación para asuntos ambientales en Barranquilla, para lo de su competencia.

SEXTO: De conformidad al artículo 70 de la ley 99 de 1993, publíquese la presente providencia en el Boletín Oficial de la Corporación.

SEPTIMO: Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

OCTAVO: El presente Auto rige a partir de la fecha de su notificación.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO BADUIN RICARDO
Director General
CARSUCRE

Original
Firmado
por:
Ricardo Arnold Baduín Ricardo
Director General - CARSUCRE

Proyecto y Reviso: Edith Salgado
SHV